

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LINA MARCELA SERNA RÚA

DEMANDADO: JAIVER AUGUSTO ROMÁN SUÁREZ

ASUNTO: SENTENCIA

RADICACIÓN: 63-401-40-89-001-2022-00104-00

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia anticipada dentro de la demanda de fijación de cuota de alimentos promovida por la señora Lina Marcela Serna Rúa, en representación de su hija menor de edad V.R.S., en contra del señor Jaiver Augusto Román Suárez identificado con cédula ciudadanía No. 9.808.186, en la que se pretenden las siguientes declaraciones:

- Se decreten alimentos congruos en favor de la menor de edad V.R.S., por la cuantía de \$300.000 mensuales, suma que el señor JAIVER AUGUSTO ROMÁN SUÁREZ deberá pagar de manera anticipada dentro de los cinco primeros días de cada mes.
- 2. Se decrete en favor de la menor de edad V.R.S. una mesada adicional por la cuantía de \$300.000 mensuales, suma que el señor JAIVER AUGUSTO ROMÁN SUÁREZ deberá pagar la mitad a más tardar el 30 de junio y el valor restante el 14 de diciembre de cada año.
- 3. La cuota alimentaria estará sometida a un aumento en consideración al IPC del año que finaliza y se empezará a aplicar a partir del mes de enero de cada anualidad.
- 4. La prohibición para el demandado de abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación demandada y hasta por dos años.
- 5. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos de la demanda se pueden sintetizar así:

- De la relación de la señora Lina Marcela Serna Rúa y el señor Jaiver Augusto Román Suárez nació la menor V.R.S.
- 2. La citada menor no recibe una cuota alimentaria fija de su padre Jaiver Augusto Román Suárez, siendo voluntaria la entrega de cuota alimentaria y sobre montos que aquel disponga.
- 3. El señor Jaiver Augusto Román Suárez está en la capacidad económica de cumplir con su obligación alimentaria.
- 4. El 7 de abril de 2022 se celebró audiencia de conciliación ante la Comisaría de Familia de La Tebaida, Quindío, la cual se declaró fallida ante la inasistencia de la parte demandada.

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de agosto de 2022. En el mismo contexto el despacho fijó alimentos provisionales a cargo del demandado Jaiver Augusto Román Suárez y, a favor de la demandante Lina Marcela Serna Rúa, en calidad de representante legal de su hija menor V.R.S. Lo anterior, pues existía en el expediente prueba para acreditar el vínculo consanguíneo que origina la obligación alimentaria demandada.

Mediante correo electrónico recibido el 24 de marzo de 2023, fueron allegadas las gestiones de notificación desarrolladas a través de WhatsApp, las cuales fueron avaladas por el juzgado mediante auto del 7 de julio de 2023.

La demanda no fue contestada por el demandado dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar:

Según las reglas de los artículos 21 num. 7°, y 17 num. 6° del C.G.P., este Juzgado es competente en razón a que se trata de un proceso que conocen los Jueces de Familia en única instancia, que debe ser tramitado por la línea de los verbales sumarios. Igualmente, en aplicación del factor objetivo, el juez municipal es competente en forma privativa en atención al domicilio o residencia de la menor demandante. Art 28 inc. 2° num. 2° ibidem.

Así las cosas, de conformidad con el inc. 2° del par. 3° del art. 390 en consonancia con el inc. 2° del art. 278 del C.G.P., en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, la suscrita procede a emitir sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar adicionales a las que obran en el expediente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sobre el particular precisó:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Luego de aclarar tal situación, este Despacho sostendrá la tesis en el sentido que hay lugar a ordenar al demandado el suministro de alimentos a su menor hija, por encontrarse reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición alimentaria dentro de este proceso.

La anterior posición encuentra sustento en el artículo 44 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente: "Son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

Por su parte, el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, define el derecho de alimentos, así:

"...Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes."

Este derecho está íntimamente relacionado con el principio del interés superior de los niños niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, mediante el cual se obliga a todas las personas a garantizar a los menores, la satisfacción integral y simultánea de sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes.

En tal sentido, la jurisprudencia ha señalado que "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de los derechos fundamentales reconocidos por la constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sean necesaria para asegurar para ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas del mínimo vital o los derechos de la misma estirpe a favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginamiento o de debilidad manifiesta..." (Sentencia C-184 de 1999).

Por último, prevé el artículo 167 del *C.G.*P. que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen. Es decir, que corresponde a aquellas demostrar los hechos en que sustentan sus pretensiones o sus excepciones de mérito.

Tratándose de la acción alimentaria, es menester que se encuentren reunidos los siguientes presupuestos:

- a- Vinculo jurídico de causalidad: significa que el demandado esté obligado a suministrar alimentos al demandante.
- b- Necesidad de alimentos: consiste en quien solicita los alimentos se encuentre impedido para proveérselos por sí mismo. Sin embargo, tratándose de niños, niñas y adolescentes, están revestidos de tal presunción, correspondiéndole al alimentante desvirtuarlo.
- c- Incumplimiento de la obligación: que el obligado a suministrar los alimentos se ha sustraído de tal obligación o está cumpliéndola imperfectamente aportando como cuota alimentaria una cantidad que no satisface las necesidades de los beneficiarios.
- d- Capacidad económica: Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con los recursos para cumplir con su obligación de suministrar los alimentos al alimentario. Sin embargo, tratándose de menores de edad, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 establece que, si no existe prueba de la solvencia económica del alimentante, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual.

Analizará entonces el despacho si en el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos exigidos para la prosperidad de la acción alimentaria.

- a- VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD: se encuentra demostrado el vínculo filial que une a la niña V.R.S. con su padre, a través del registro civil de nacimiento, visible a folio 1 del PDF "02" del expediente digital, con lo que se verifica además que es hija de Lina Marcela Serna Rúa.
- b- NECESIDAD DE ALIMENTOS: como quiera que la niña V.R.S. es menor de edad se presume que requiere de alimentos, pues no cuenta con los medios para procurárselos por sí misma; presunción esta que no ha sido desvirtuada por el alimentante demandado. Al respecto se pronunció la Corte suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en sentencia de marzo 12 de 1973 así:

"La necesidad de alimentos, equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el artículo 167 C.G.P. no requiere pruebas pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor de los alimentos que pide".

- c- INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN: Se afirmó en la demanda que el demandado ha respondido de manera parcial con su obligación alimentaria con la menor demandante, es decir, ha proveído cuota por concepto de alimentos en los plazos y monto que ha considerado convenientes; razón por la cual advierte el despacho que esta ha sido la causa principal que originó esta acción judicial, y, por tanto, es imperioso entonces que se determine dicha cuota mediante esta vía, para que cumpla con la obligación alimentaria de manera fija y constante.
- d- CAPACIDAD ECONÓMICA: Es necesario demostrar que el alimentante cuenta con recursos para cumplir con su obligación de suministrar alimentos al alimentario, sin embargo, ante la falta de demostración de ello dentro del plenario, se presumirá que devenga al menos un salario mínimo legal mensual vigente.

De esta manera, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para la prosperidad de la petición de alimentos, por lo que se ordenará al demandado que los suministre a su menor hija V.R.S.

Teniendo en cuenta entonces que el demandado no contestó la demanda dentro del término de traslado, tal silencio conlleva a determinar que en efecto está llamado legalmente a responder, en procura de los derechos que le asisten a la niña de recibir alimentos de su progenitor, a fin de hacer efectivos sus derechos constitucionales a la vida, la integridad física, a la educación, a la cultura, a la salud y a una alimentación balanceada.

En consideración a ello, la ley faculta al Juez de Familia para establecer la cuota alimentaria discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y, si ello no es posible, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal.

Sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 281 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de determinar la cuota alimentaria a favor de la menor V.R.S. en valor en pesos y su correspondiente actualización con base en el IPC, y en su lugar la fijará en la suma correspondiente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá de ser pagada por el demandado, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, personalmente a la progenitora Lina Marcela Serna Rúa, o bien, depositada en el número de cuenta que disponga la mencionada representante legal para tal fin.

Igualmente, el demandado deberá suministrar a su hija V.R.S., a más tardar los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, la suma equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de los gastos extras que se generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares y pensión de la mencionada menor.

Se le hace saber a las partes que, en el evento en que hayan cambiado las condiciones económicas y tengan prueba de ello, podrán acudir nuevamente a solicitar la revisión de la cuota establecida, bajo los parámetros del inciso 8º de la citada norma.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la pretensión encaminada a que se imponga al demandado la medida cautelar de prohibición de abandonar el país sin haber asegurado debidamente el cumplimiento de la obligación y hasta por dos años, por ser procedente, según lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P., se accederá a ello.

Respecto de las costas procesales, no habrá lugar a emitir condena alguna, al no existir oposición por parte del demandado a la prosperidad de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER PARCIALMENTE a las pretensiones de la demanda incoadas conforme

a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor JAIVER AUGUSTO

ROMÁN SUÁREZ y a favor de su menor hija V.R.S., la suma equivalente a 30% del salario

mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser pagada por el demandado, dentro de los

cinco (5) primeros días de cada mes, personalmente a la progenitora, señora Lina Marcela

Serna Rúa, o bien, depositada en el número de cuenta que disponga la mencionada

representante legal para tal fin.

TERCERO: ORDENAR que el señor JAIVER AUGUSTO ROMÁN SUÁREZ le suministre a su

hija V.R.S., a más tardar los días 15 de junio y 15 de diciembre de cada año, la suma equivalente

al 30% del salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de los gastos extras que se

generen por concepto de matrícula, uniformes, útiles escolares y pensión de la mencionada

menor.

CUARTO: DEJAR sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto de 16 de agosto

de 2022.

QUINTO: IMPONER como medida cautelar, la prohibición de salir del país al señor JAIVER

AUGUSTO ROMÁN SUÁREZ. Por secretaría líbrese comunicación en tal sentido a las

autoridades de emigración para los fines pertinentes.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme la decisión, previa las

anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 17 de agosto de 2023

> JUAN CAMILO RÍOS MORALES SECRETARIO

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:
Diana Karina Pineda Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b730450a01292f3a95c37e2c9d6452e374dc711d38f5dce134940c7bfe0154e

Documento generado en 16/08/2023 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica